



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por daños ocasionados en el vehículo propiedad de J.M.Q.R., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 404/2009 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En lo que respecta al hecho lesivo, se produjo de la manera siguiente:

El 30 de junio de 2008, cuando el afectado circulaba con el vehículo de su propiedad, por la carretera GC-505, a la altura del punto kilométrico 05+800, en la zona situada en las cercanías de la depuradora localizada en el Barranco de Agüimes, sufrió un accidente al colisionar con tierras que se habían desprendido de uno de los taludes contiguos a la calzada, cuya colisión no pudo evitar, lo que le causó desperfectos en su vehículo por valor de 636,04 euros, reclamando su indemnización.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante Decreto emitido el 28 de noviembre de 2008, previa denuncia del reclamante ante la Policía Local de Arguineguín (Mogán) el 15 de julio de 2008, en la que relata que el accidente se produjo el 30 de junio del mismo año. Posteriormente, el 29 de mayo de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, éste cuenta con la realización de la totalidad de los trámites que exige su normativa reguladora, puesto que se emitió el informe preceptivo del Servicio, se acordó la apertura del periodo probatorio, no proponiéndose la práctica de prueba alguna y se le otorgó el trámite de audiencia al afectado, quien no presentó ningún escrito de alegaciones.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su titularidad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano Instructor considera que ni lo actuado durante el procedimiento, ni los documentos obrantes en el expediente permiten entender que se haya acreditado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. No se ha probado la realidad del accidente como se relata en la denuncia, puesto que los agentes de la Policía Local que realizaron la inspección ocular del lugar, no observaron la existencia de piedra o tierra alguna en la zona. Sólo constataron la existencia de una rozadura en el firme de la calzada, sin que pudieran conocer su origen, ni distinguir si se había producido por la caída de una piedra o por la salida, accidental, de la calzada del vehículo.

Además, el interesado no ha presentado ningún elemento probatorio que permita acreditar que dicha rozadura fue causada por su vehículo y que, además, lo fue por una colisión con piedras o tierras.

Así mismo, los operarios del servicio ni tuvieron constancia del accidente, ni observaron la caída de tierra y piedras sobre la calzada mencionada por el afectado en su reclamación.

Por ello, no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el interesado.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera ajustada a Derecho.